



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 010

Nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Juan Sebastián Montenegro Palomino**

Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

Vinculados: **SIMIT, RUNT y Municipio de Popayán**

Rad.: **190014189002-202100151-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el diecisiete de marzo de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al Juzgado de primera instancia que, mediante decisión de fondo que amparara su derecho fundamental de petición, ordenara a la pasiva dar respuesta de fondo a su solicitud, elevada el dieciocho de enero del presente año, con la cual requirió: (i) que fuera decretada la prescripción de las sanciones por infracción a las normas de tránsito, identificadas con los comparendos Nos. 1900100000008890389 y 1900100000009849935; y, (ii) la expedición de copias de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio iniciado, entre ellas: constancias de llamadas, correos electrónicos enviados, comparendos, correos certificados con sus correspondientes guías debidamente firmadas por el actor y notificaciones personales.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes que el dieciocho de enero del año que corre, presentó ante la pasiva una solicitud, cuya pretensión está encaminada en los términos arriba señalados, la cual no ha sido respondida de fondo.

Con el escrito de tutela el promotor de la solicitud del amparo allegó copia del mencionado derecho de petición, con la constancia de radicación ante el portal web de la administración municipal de esta ciudad, y de su documento de identidad.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante auto de marzo cinco de 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a la accionada Secretaría, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En dicha providencia vinculó al Simit, al Runt y al Municipio de Popayán.

3. Contestación.

3.1 Concesión Runt S.A.

La gerente jurídica de esta sociedad argumentó que no era la competente para pronunciarse frente a la tutela, al no ser autoridad de tránsito facultada para imponer sanciones.

3.2 Ministerio de Transporte.

La coordinadora grupo atención técnica en transporte y tránsito del vinculado ministerio solicitó declarar, respecto de su defendida, la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la llamada a responder la petición radicada por el actor es la accionada entidad.

3.3 Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.

El accionado Secretario manifestó que el día nueve de marzo de 2021, mediante oficio N° 20211500050761 brindó respuesta de fondo al accionante, siendo ésta notificada al correo electrónico aportado por el petente.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarada la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.4 El Municipio de Popayán y el Simit guardaron silencio frente a la demanda.

4. Actuación de la a quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta de fondo tardíamente notificada por la pasiva al interesado.

5. La impugnación.

El actor impugnó la sentencia dentro del término, mostrándose en desacuerdo con lo allí decidido, toda vez que explicó que no le han sido entregados todos los documentos por él requeridos con el interpuesto derecho de petición, como son: constancias de correo electrónicos y de llamadas, las notificaciones personales realizadas por la pasiva y demás documentos donde aparezca estampada su firma y que lo comprometa al pago de las sanciones de tránsito impuestas, ya que considera insuficiente la notificación realizada por aviso bajo el argumento de que su dirección no existe.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho considera que la decisión de la a *quo* debe ser confirmada, toda vez que de la lectura de la respuesta dada por la accionada secretaría se concluye que su contenido es de fondo y agota todo lo solicitado por el actor.

3.1 Sustento jurisprudencia.

3.1.1 *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»¹*

3.1.2 *« Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.»²*

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las

¹ Sentencia T-358 de 2014

² Sentencia T-086 de 2020

personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El Despacho estudia el caso de una persona contra la cual la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán le adelantó un proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito, que terminó siendo sancionado con multas, razón por la cual el pasado dieciocho de enero elevó ante dicha entidad una solicitud de prescripción de las sanciones impuestas con base en los comparendos Nos. 19001000000008890389 y 19001000000009849935. Igualmente, requirió de la accionada secretaria que le fuera entregada la documentación relacionada con el adelantamiento de dicho proceso sancionatorio, como son: constancias de llamadas, correos electrónicos enviados, comparendos, correos certificados con sus correspondientes guías debidamente firmadas por el actor y notificaciones personales.

Como la pasiva acreditó que el nueve de marzo de 2021, le respondió de fondo al actor, la *a quo* decidió declarar el hecho superado dentro de la acción de tutela, lo que conllevó a que el accionante censurara dicha sentencia, pues alegó que la respuesta otorgada por la contraparte no satisfacía lo pedido.

Para el Despacho, y como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el fallo de primera instancia deberá ser confirmado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el actor solicitó a través del derecho de petición que fuera declarada la prescripción de las sanciones correspondientes a los comparendos Nos. 19001000000008890389 y 19001000000009849935, frente a lo cual la accionada Secretaria le informó, mediante mensaje de datos debidamente entregado a su destinatario el nueve de marzo del año que corre, que ello no era posible, dado que el primero de éstos ya había sido cancelado en su totalidad el veintiséis de diciembre de 2020 y, en cuanto al segundo, le manifestó que aún no se cumplía el término de 3 años establecido por la ley para que operara la prescripción del mismo, toda vez que había sido interrumpida por la notificación por aviso del mandamiento de pago, realizada el día siete de marzo de 2018, dado que no fue posible llevar a cabo la citación para notificación personal, pues fue devuelta por la empresa de correos.

En relación, a lo segundo, es decir, a la documentación aportada por la pasiva con la respuesta a la solicitud del señor Montenegro Palomino, se evidencia que le allegó copia de:

- ✓ Resolución N° 297724 del veintidós de febrero de 2018 con su correspondiente citación.
- ✓ Comparendo N° 19001000000009849935.
- ✓ Resultado de la prueba de alcoholimetría.
- ✓ Resolución N° 20151500074104 del dieciocho de agosto de 2015 con su citación.
- ✓ Captura de pantalla del aplicativo de rastreo de guía de la empresa de correos 472, donde se evidencia que la citación fue devuelta.
- ✓ Constancia de notificación por aviso del mandamiento de pago.
- ✓ Captura de pantalla de la plataforma Simit.

Ahora bien, si bien es cierto que el actor solicitó que le sean aportadas constancia de las llamadas por celular, de los correos electrónicos y demás actuaciones supuestamente realizadas por la pasiva, cabe advertir que ello no es posible, debido a que ésta última, no está obligada a realizar llamadas telefónicas, ni enviar mensajes de datos con miras a tratar de ubicar al sancionado, tal como éste lo pretende, pues el actuar de la administración se encuentra regulado por precisas normas, entre ellas la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 624 de 1989, donde se estipula el debido proceso respecto de trámites como el aquí alegado, destacándose dentro de éste, las formas de notificación de las

actuaciones administrativas, razón por la cual la accionada Secretaría le aportó al actor copia de dichas piezas procesales, que son las que reposan en el respectivo expediente, y no las que caprichosamente solicitó el sancionado.

Cabe anotar que la orden de comparendo es la «Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.», tal como está estipulado en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que bajo ningún punto de vista el actor puede alegar que desconocía el proceso contravencional adelantado en su contra por infracción a las normas de tránsito, pues de allí en adelante ya le correspondía a él ejercer los mecanismos de defensa de que disponía; sin embargo, desde un inicio los despreció, no compareciendo ante la autoridad de tránsito, por lo que ahora pretende mediante la solicitud de amparo alegar la indebida notificación de los actos dictados por la administración municipal y obviar así el pago de las sanciones impuestas, lo que no resulta viable, toda vez que la accionada entidad tardíamente le brindó respuesta de fondo, aunque no favorable a sus pretensiones, razones todas estas que conllevan a que en esta instancia, como ya se había manifestado, sea confirmada la decisión de la juez de primer grado, al encontrarla ajustada a la legalidad.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el diecisiete de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Juan Sebastián Montenegro Palomino, contra la accionada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59bdb068fc9a0fb1b42e7b91ce2b39163d1635745d322101e94b8d2
b59555c6**

Documento generado en 09/04/2021 03:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>